

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000075**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el folio 310586922000075, en la cual requirió lo siguiente:

"Yóok'lal le páajtalil yan tí' téen, ku ts'aik áalmajt'aane' kin k'áatik te'ex ka meete'ex uts a k'ubike'ex. U ju'unil tu'ux ku chiimpajal tuláakal le meyaj tu tukúultaj u meyajtik u jo'olpo'opil TEEY tí' u ja'abil u meyaj yéetel u kúuchil jo'olpo'opil TEEY/ Le ju'una' kin k'áatik ka k'u'ubuk to'on wa ka beeyake' ich maya t'aan."

SEGUNDO. En fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"In k'áatchi'a ma' u k'aam mix jump'éeel nuuki'. Kexi' ka beeyak a waantikeene'ex uti'al u k'u'ubul ten ma' u jach t'iilile'."

TERCERO. Por auto de fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo; y toda vez que de la imposición efectuada al ocurso referido se advirtió que fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación del escrito remitido por el recurrente, redactado en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación del mismo.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

QUINTO. En fecha catorce de octubre del año próximo pasado, mediante el oficio número INAIP/AMBC/DMIOTDP/004/2022 de fecha doce del mes y año en cita, se notificó al Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional y Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos de este Instituto con el oficio número INAIP/DCCTA/0068/2022 de fecha dieciocho de octubre del año en cita, y anexos correspondientes; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha tres del mes y año aludidos; lo anterior, pues remitió de manera adjunta la interpretación del escrito de inconformidad de fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, así como la traducción en lengua maya, del proveído descrito en el Antecedente CUARTO de la presente resolución, dando como resultado lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán:

"Haciendo valer mi derecho que me otorga la constitución, les solicito la siguiente información. El documento que contenga el programa de trabajo que ha programado realizar en este año quien encabeza el TEEY y de la oficina de quien encabeza el TEEY. Mucho agradezco de antemano que me envíen la información, y de ser posible la requiero en lengua maya."

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"mi solicitud no ha recibido ninguna respuesta. Ojalá que ustedes me puedan ayudar para que se me entregue la respuesta son dilaciones."

Ahora bien, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de referencia y anexos correspondientes, se advirtió que la intención del recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000075, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 11/01/2022

conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se determinó requerir el auxilio de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, para realizar la traducción del acuerdo en cuestión, y se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad recurrida, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en fecha diez de noviembre del presente año, se notificó al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional, y encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, por correo electrónico.

SEXTO. Por auto de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el oficio número TEEY/UT/087/2022 de fecha once de noviembre del propio año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de información que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en ese mismo acto el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente. Adicionalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

SÉPTIMO. En fecha diez de enero del año en curso, se notificó al recurrente, y a la autoridad recurrida, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior. En lo que se refiere a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, la notificación correspondiente se efectuó mediante correo electrónico de fecha once del mes y año aludidos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586922000075, en la cual su interés radica en obtener: *"El documento que contenga el programa de trabajo que ha programado realizar en este año quien encabeza el TEEY y de la oficina de quien encabeza el TEEY. Mucho agradeceré de antemano que me envíen la información, y de ser posible la requiero en lengua maya.*

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586922000075; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información ^{re}peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586922000075, tal como se advierte de la consulta efectuada por éste Órgano Garante a la misma y del acuse de la referida notificación, que remitiere a los autos del presente expediente;



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintinueve de septiembre de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del solicitante, dejó sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

QUINTO. Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto, lo solicitado por el Sujeto Obligado a través de sus alegatos presentados ante este Instituto por oficio número TEEY/UT/087/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto a que se confirme la respuesta otorgada con motivo de la solicitud de acceso que no ocupa.

Al respecto, se hace de su conocimiento que en el presente asunto lo procedente es el Sobreseimiento, en atención a lo referido en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido dicho Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586922000075**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

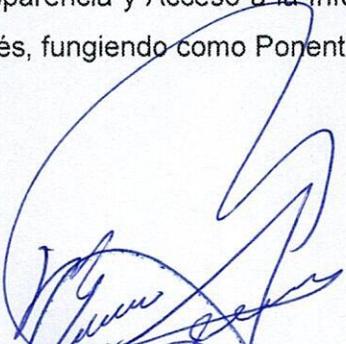
QUINTO. Finalmente, este Órgano Garante a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello el archivo electrónico de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 1101/2022

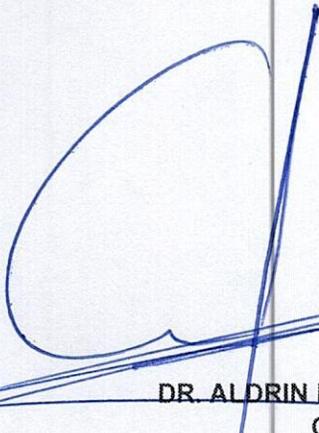
Ulteriormente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de correo electrónico, adjuntando el documento a interpretar.

SEXTO. Cúmplase.

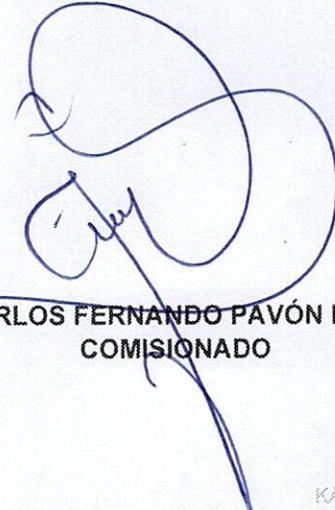
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. - - -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM